



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
jo1cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel: 0918254123

Funza, Cundinamarca, Mayo 12 de 2020

VERBAL 2ª INSTANCIA RADICADO No. 25286310300120200156
(RADICADO JUZGADO DE ORIGEN 2018-00476)
DEMANDANTE: ANA LUCIA GARZON CORTES
DEMANDADO: ALVARO GARZON CORTES Y OTROS

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante ANA LUCIA GARZON CORTES y por el demandado ALVARO GARZON CORTES contra la providencia de fecha diciembre 19 de 2019, mediante la cual, se dispuso la terminación del proceso y la imposición de multas a las partes por su inasistencia a la audiencia inicial.

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a desatar los recursos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término interpuso recurso de apelación contra el auto de 19 de diciembre de 2019, por medio del cual fue declarado por terminado el proceso verbal promovido por ANA LUCIA GARZON CORTES contra ALVARO GARZON CORTES, ANA AMPARO TORRES SANABRIA y MIGUEL ABDON MARTINEZ GARZON, comoquiera que las partes no comparecieron a la audiencia inicial de acuerdo con lo previsto en el inc.2 del núm. 4 del art. 372 del C.G.P.

Como sustento del recurso de apelación señala el togado que pese que la demandante no asistió a la audiencia inicial, el apoderado justificó su

inasistencia, con lo cual se imposibilita dar por terminada la Litis atendiendo lo previsto en el núm. 3 del art. 372 del C.G.P.

Aduce igualmente, que su representada le confirió poder y que aquella no tenía conocimiento de la convocatoria a la audiencia, ya que por su avanzada edad le había confiado el trámite del litigio, y estaba sujeta a las indicaciones, fechas asesoramiento y demás condiciones procesales por el indicadas.

Por su parte el demandado ALVARO GARZON CORTES, aduce en resumen, que su inasistencia se deriva de los padecimientos de salud que soporta como consecuencia de un evento que sufrió en octubre de 2019, donde requirió de un tratamiento médico, condición que acreditó con la incapacidad expedida por un médico cirujano egresado de la Universidad Nacional.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este despacho la confirmación de la providencia confutada, pues en ningún desacierto incurrió el juez de primera instancia al imponer las sanciones pecuniarias y la terminación del proceso, dada la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 372 del C.G.P., ya que estas son las precisas consecuencias que impone la norma ante la situación que se presenta en el sub examine.

En efecto. Al estudiar con detenimiento el expediente, se observa que el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 280) convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. el día 21 de noviembre de 2019; sin embargo, llegadas la fecha y horas programadas, ninguna de las partes ni sus apoderados asistieron, por lo que el A quo concedió el término de tres (3) días para que justificaran su no comparecencia.

Dentro del término conferido únicamente presentaron excusa o justificación el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS MARIO FERNANDEZ ARANGO, y el Dr. EDGAR ALFONSO SUAREZ LOZANO apoderado de los señores MIGUEL ABDON MARTINEZ GARZON y ANA AMPARO TORRES SANABRIA y el Dr. ALVARO GARZON CORTES quien es demandado y actúa en causa propia.

Referente a las excusas presentadas por los profesionales del derecho FERNANDEZ ARANGO y SUAREZ LOZANO, únicamente estaban encaminadas a justificar su inasistencia personal, acreditando en debida forma las situaciones de salud que impidieron su comparecencia al acto citado, y, que de hecho fueron aceptadas por el a-quo, exonerándolos de la sanción económica; Empero, sus representados, de quienes era obligatoria

su asistencia, ninguna manifestación o prueba allegaron, con la cual, se pudiese establecer alguna justa causa para no concurrir a la cita judicial, no siendo de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la señora ANA LUCIA GARZON CORTES, en el recurso de alzada, y con los cuales, hoy pretende excusar a su representada, amparándose en su avanzada edad, argumentos que además de no encajar en las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito justificativas de la inasistencia, devienen en importunas, ya que tales afirmaciones, sin que puedan admitirse como válidas, debieron presentarse dentro del término anunciado en la norma.

En lo que atañe a la excusa presentada por el abogado ALVARO GARZON CORTES, quien actúa como parte demandada en causa propia, razón tuvo el despacho en afirmar, que los motivos expuestos por éste para exculpar su no presencia no fueron acreditadas en debida forma, pues, como acertadamente lo indicó el juzgador las pruebas allegadas, corresponden a un evento médico acaecido en octubre de 2019, y no coinciden con la fecha en que debía concurrir no siendo suficiente la certificación médica aportada a folio 294 del expediente, la que tan solo refiere que el profesional acudió a una consulta médica el 25 de noviembre de 2019, sin aportar la incapacidad expedida por el galeno para el día 21 de los mismos mes y año y a la que hace alusión en su recurso.

Ningún reproche merece la decisión adoptada por el juez de conocimiento, la que se encuentra amparada en lo contenido en el artículo 372 del C.G.P., y que fija sanciones procesales y pecuniarias para las partes y los apoderados que no comparezcan a la audiencia inicial. Y, es que la determinación de dar por concluido el juicio por la no concurrencia de las partes a la mentada diligencia, es apenas obvia, ya que la misma norma, establece de manera obligatoria la comparecencia de las partes, la que no puede ser suplida por la presencia de sus apoderados judiciales, a tal punto, que el inciso 2o del numeral 2o del pluricitado artículo, establece que la audiencia se realizará aun cuando alguna de las partes o sus apoderados no concurre, e incluso indica, que si concurren las partes más no sus apoderados, se realizará únicamente con aquellas. En cambio, ante la no comparecencia de las partes, aun cuando asistan sus apoderados, esta no podrá llevarse a cabo, y deberán aquellas justificar su inasistencia, so pena de decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, no resulta suficiente tener en cuenta la excusa presentada por los apoderados de las partes, para no imponer la consecuencia procesal, ya que ninguna de las partes interesadas, valga decir, ANA LUCIA GARZON CORTES como demandante y MIGUEL ABDON MARTINEZ GARZON y ANA AMPARO TORRES SANABRIA, como demandados, tan siquiera adujeron causa que justificara su no comparecencia, demostrando total desinterés en las resultas del proceso, y, pese a que el Dr. ALVARO GARZON CORTES, intentó exculparse, no allegó una causa válida y comprobada, para ser

eximido de tales consecuencias, y por ello deben asumir las sanciones establecidas en la norma, de una parte, la imposición de la multa y de otra, la culminación anticipada y sin resolución del juicio.

Colofón de lo anterior, será la CONFIRMACIÓN de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la providencia apelada, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Juzgado Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

Hoy _____, se notifica la
presente providencia por anotación en estado
según lo previsto en el art. 295 del C.G.P.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario

